



Roj: **STSJ MU 239/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:239**

Id Cendoj: **30030330022025100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **06/02/2025**

Nº de Recurso: **87/2024**

Nº de Resolución: **25/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MIÑARRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 6, 12-01-2024 (proc. 454/2022),
STSJ MU 239/2025**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00025/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Teléfono:968242850 Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003130

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000087 /2024

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS

Representación D./Dª. CARLOS SAGASETA LOPEZ

Contra D./Dª. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación D./Dª.

ROLLO de APELACIÓN núm. 87/2024

SENTENCIA núm. 25/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. José-María Pérez-Crespo Payá

Presidente

D. José Miñarro García

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 25/25

En Murcia, a seis de febrero de dos mil veinticinco

En el rollo de apelación n.º 87/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 6/2024, de doce de enero de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia, dictada en el procedimiento abreviado n.º 454/22, en cuantía indeterminada, figuran como **parte apelante el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas**, representado por el Procurador D. Carlos Sagaseta López y asistido por la abogada D^a M.^a Paloma Martín del Río y como **parte apelada el Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D^a M.^a Dolores Pagan Pacheco; sobre Promoción Profesional de los Empleados Públicos.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José Miñarro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado de este a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó a la Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 24 de enero de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia apelada desestima el recurso contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador D. Carlos Sagaseta López, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra la resolución referida en los fundamentos de derecho primero y segundo de la sentencia por pérdida de objeto; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La sentencia apelada razona la parte esencial del fallo diciendo que quien recurre, Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras (legitimado para recurrir según se ha razonado en el fundamento anterior), pide, aparte de que se le declare legitimado para interponer recurso de reposición:

-que se declare contraria a derecho la convocatoria y

-que se redacte nuevamente la base que dice que los aspirantes deben "*Estar en posesión del título de Máster Universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos...*" para incluir a los egresados/as del Grado en Ingeniería Civil y permitirles participar en el proceso selectivo convocado.

Es decir, quien recurre pretende la nulidad de la convocatoria y, como consecuencia, una situación jurídica individualizada. Siendo ello así, la pérdida sobrevenida de objeto del proceso debe ser apreciada porque mientras para la primera el interés del colegio pervive y una eventual sentencia estimatoria serviría de precedente para convocatorias posteriores, respecto de lo segundo, consumado el proceso selectivo no cabe pretender que se modifique la base con la que no se está de acuerdo, se le otorgue una nueva redacción y se retrotraiga el procedimiento para incluir a los egresados/as del Grado en Ingeniería Civil y permitirles participar en el proceso selectivo convocado.

Para esto hubiera sido necesario que el colegio recurrente hubiera impugnado los sucesivos actos dictados por la administración en el seno del procedimiento tramitado evitando que alcanzaran firmeza.

Al no hacerlo, no es posible reconocer la situación jurídica individualizada que se pretende. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso por pérdida de objeto sin que sea posible continuar con la consideración del resto de cuestiones que planteaba su resolución.

La parte apelante basa su recurso en los siguientes argumentos:

La consideración jurídica de pérdida de objeto es contradictoria con el reconocimiento de la legitimación del Colegio en su consideración de Corporación con efectos de la resolución positivos o negativos en los intereses profesionales de los ITOP. No conlleva una relación lógica que se considere a este Colegio como legitimado por defender un interés profesional para posteriormente considerar que ese interés profesional se pierde por no impugnar una adjudicación particular. La Sentencia de instancia funda su resolución en Sentencia del Tribunal Supremo de 21-6-2021 que reproduce para llegar a la conclusión recogida en los fundamentos fácticos, por la que se considera que ha existido una pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento. Esta parte considera que el caso concreto reúne los condicionantes que lo alejan de la doctrina del Tribunal Supremo para considerar la pérdida del interés, pues como el propio Tribunal señala esta decisión queda a la casuística concreta: De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevenida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas (...): 3 Debemos señalar que en este caso nos encontramos con actos independientes que tienen consecuencias distintas. La impugnación de la convocatoria es un acto por sí mismo que fue impugnado por considerar una discriminación contra un colectivo que es excluido de forma global. Esta exclusión se lleva a cabo sin justificación ni proporcionalidad y sin que responda a los requisitos del puesto de trabajo, y estableciendo específicamente la resolución del recurso de reposición desestimatorio, la falta de competencias de TODO el colectivo. El requerimiento que se establece en esta resolución es una titulación que el **Ayuntamiento** denomina de "Ingeniería Superior" considerando por tanto que pueda ser desempeñada por un Graduado en Ingeniería. Al margen de la cobertura concreta de la plaza, que además ha sido por una persona que forma parte de esta Corporación colegial, la reclamación del Colegio se remite a la consideración por parte del **Ayuntamiento** de la consideración de que las tareas puedan ser desarrolladas por titulados de ingeniería civil, y que estas son parte del acervo de dicha profesión.

Por otro lado, la pretensión, por tanto, es que se considere que las funciones pueden ser desarrolladas por los titulados/as de ingeniería civil, y que por tanto deberían ser tenida en cuenta la titulación en la configuración de esta. De esta manera, se crea un impedimento genérico con una barrera no justificada. La propia sentencia en su FJ segundo recoge como postura defendida por el **Ayuntamiento** "...que las funciones de la plaza no pueden inferirse de la denominación de aquella pues lo que la Administración pretende a través de la convocatoria es su provisión por una persona capaz de desempeñar las funciones de "ingeniero superior" las cuales no son susceptibles de ser desempeñadas por "ingeniero técnico". Estas no son señaladas ni queda justificado por qué no pueden ser desempeñadas por un titulado, e Ingeniero Superior. Por tanto, la demanda y la argumentación de esta parte se centra en la exclusión general, y la falta de justificación que ataca los intereses colectivos cuya defensa compete a esta Corporación colegial. Este interés tiene efectos que trascienden la actual ocupación de la plaza. El interés particular puede afectar a un ingeniero concreto, esto es a uno colegiado concreto, pero en este caso se genera esta plaza con unos requisitos que se encuentran fundados en una declaración negativa 4 de competencias, y en este caso, por tanto, no puede apreciarse una pérdida del interés, pues dicha declaración persiste. El interés que legitima al Colegio como así se ha reconocido en la primera parte de la Sentencia en relación con la inadmisión por no encontrarse legitimado, va más allá, siendo mucho más permanente influyendo en cualquier otra convocatoria para esta plaza, y no exclusivamente para la que se ha cubierto. Asimismo, influye de forma decisiva en cualquier incorporación a la relación de puestos de trabajo que no recoge la descripción de los requisitos ahora exigidos en esta convocatoria. En caso de una nueva y distinta convocatoria, en caso de vacante, debería tener en cuenta esta situación, y la falta de resolución, por tanto, daría por definitivo el establecimiento de estos requisitos, razón por la que no se agota el interés de obtener la tutela judicial efectiva, una vez que se considera que el Colegio, cuyos intereses son profesionales, está legitimado para defenderlos, no puede conllevar por tanto que se considere perdido el interés en dicha revisión.

Además, continua: si se considera que se pierde el objeto procesal por no impugnar la adjudicación de la plaza, ¿para la obtención de la tutela habría que impugnar todo acto que derive de la misma? ¿Publicación de las listas provisionales? ¿Las definitivas? ¿Las pruebas que se realicen? Con todo este proceso, cuando se trata de defensa de un interés general vulnerado por una disposición, fundado en una cuestión de nulidad por discriminación, no puede estar supeditado a recurrir todo acto que nace viciado, incluso cuando se conserven actos posteriores no puede considerarse perdido el interés cuando este afecta a situaciones permanentes y con consecuencias posteriores al acto conservado.

Después defiende las razones de fondo que justifican la petición formulada en demanda.

La Letrada Municipal se opone al recurso de apelación

El demandante ni siquiera estructura el recurso a través de motivos, sino que se limita a reproducir las alegaciones efectuadas en demanda, obviando con ello que el recurso de apelación, como viene sentado

jurisprudencialmente, ha de ser una crítica a la sentencia y no una reproducción de la demanda, por lo que ya de inicio el recurso debe ser desestimado.

1. El Objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 12/7/2022, dictada en el expediente administrativo de Proceso selectivo NUM000 , por la que se inadmite el recurso de reposición contra las bases específicas para proveer, mediante promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición una plaza de Ingeniero/a de obras públicas del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, por falta de legitimación de la demandante y se desestima la petición de suspensión solicitada por la demandante.

Tal y como consta en el complemento del expediente administrativo remitido en su día, en la actualidad ya ha terminado el proceso selectivo cuyas bases son objeto del presente procedimiento, habiendo sido nombrado y tomado posesión de la plaza el candidato que superó el proceso selectivo, Don Isidro , que además fue el único aspirante que se presentó al proceso, habiéndose publicado el nombramiento en el BORM. (Documentos 1 a 7 del complemento del expediente administrativo presentado en el Juzgado en fecha 31 de octubre de 2023).

Es un hecho no controvertido que el hoy apelante únicamente recurrió la publicación de las bases que regían la convocatoria (BORM n.º 117 de 23/5/2022), ni siquiera el extracto publicando en el BOE la Convocatoria por la que se abría el plazo para presentación de instancias, ni ningún acto posterior del procedimiento. Así las cosas, y pese a entender que en el presente caso concurría la causa de inadmisibilidad que se alegó en la contestación a la demanda del **Ayuntamiento** (acto firme por consentido Causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) y e) LJCA), 2 entendemos que la sentencia es ajustada a derecho por cuanto llega a la conclusión de que pretendiendo el recurrente no solo que se le declare legitimado para interponer recurso de reposición, sino también que se declare contraria a derecho la Convocatoria (que no recurrió sino únicamente la publicación de las bases) y se redacte nuevamente la base para incluir a los egresados/as del Grado de Ingeniería civil y permitirles participar en el proceso convocado, es evidente que quien recurre pretende la nulidad de la convocatoria, no recurrida y, como consecuencia, una situación jurídica individualizada. Siendo ello así, como bien fundamenta el juzgador de instancia, la pérdida sobrevenida de objeto debe ser apreciada porque mientras para lo primero el interés del colegio pervive, respecto de lo segundo, consumado el proceso selectivo no cabe pretender que se modifique la base con al que no se está de acuerdo, se le otorgue nueva redacción y se retrotraiga el procedimiento para incluir a los egresados/as del Grado de Ingeniería Civil y permitirles participar en el proceso selectivo convocado.

Después, la parte apelada, formula argumentos contrarios a la estimación del fondo del asunto para el caso de que la Sala considerase que no concurre el supuesto de carencia sobrevenida de objeto.

SEGUNDO. - Vistas las alegaciones de las partes, en relación con el contenido de la sentencia, el objeto del recurso se contrae a la conformidad a derecho de la declaración de la sentencia de perdida sobrevenida de objeto de la pretensión contenida en demanda.

Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, pues el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo da cumplida y detallada respuesta a los motivos expuestos por la parte actora, argumentos de la sentencia que esta Sala comparte, considerando que el recurso de apelación debe ser desestimado.

El principal motivo expuesto por el **Ayuntamiento** demandado ha venido siendo el de la inadmisibilidad del recurso de reposición formulado contra la convocatoria publicada en el BORM núm. 117, de 23-5-2022, en la que se publicaron las "Bases específicas por las que se habría de regir el proceso selectivo para proveer, mediante promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, 1 plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, por falta de legitimación del Colegio recurrente, declarada en la resolución de doce de julio de 2.022.

Contra esta resolución de doce de julio de 2.022 es contra la que se había formulado recurso contencioso administrativo.

El suplico de la demanda era del tenor siguiente:

"-Se declare a esta parte legitimada para deducir recurso de reposición contra la convocatoria aludida, y tras esta declaración, se considere nula la parte de la resolución del recurso de reposición en la que se inadmite el mismo por falta de legitimación del recurrente.

-Una vez declarada la legitimación de esta parte para deducir recurso de reposición, y resolviendo sobre el fondo del asunto, se estime el resto del recurso de reposición declarando la convocatoria contraria a derecho por los fundamentos aquí deducidos, redactando nuevamente la parte de las bases de la convocatoria en la que se exige en exclusividad a Ingenieros/as de Caminos, Canales y Puertos al efecto de concurrir, declarando el

derecho de los egresados/as del Grado en Ingeniería Civil a participar en el proceso en igualdad de condiciones que los ya convocados".

Como la sentencia de Instancia declara al Colegio recurrente legitimado para deducir recurso de reposición contra la convocatoria aludida, después pasa a examinar la segunda petición, dando las razones por las que no puede declararse la nulidad de la convocatoria para que *"se redacten nuevamente la parte de las bases de la convocatoria en la que se exige en exclusividad a Ingenieros/as de Caminos, Canales y Puertos al efecto de concurrir, declarando el derecho de los egresados/as del Grado en Ingeniería Civil a participar en el proceso en igualdad de condiciones que los ya convocados"*.

Este es el objeto del presente recurso de apelación.

Parte la sentencia de instancia, recogiendo las alegaciones del **Ayuntamiento** demandado, en que el Colegio no recurrió y por tanto consintió las resoluciones posteriores hasta la finalización del proceso selectivo; en concreto, las resoluciones otorgando puntuación al único aspirante a la plaza convocada, nombrándolo para ésta y dándole posesión de esta.

Ningún otro aspirante presento instancia para participar en el proceso selectivo, sea Ingenieros/ as de Caminos, sea Grado en Ingeniería Civil, pues como se ha dicho, solo hubo un aspirante.

Llegados a este punto, la Sala entiende, de conformidad con lo razonado por el Juzgador de instancia que el hecho de que El Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas no recurriera las resoluciones posteriores a la de 12 de julio de 2022 no convierte en inadmisibile el recurso contencioso administrativo, pues si era admisible.

El problema es que no se suspendió el proceso selectivo y por tanto continuo en todos sus trámites, por lo que a la vista de esta circunstancia el Juzgador de Instancia se plantea si el procedimiento ha devenido en perdida sobrevenida de objeto ya que la plaza convocada fue adjudicada y tomada posesión el aspirante aprobado.

Frente a la pretensión de la parte actora de que se declarase la nulidad de la convocatoria para que *"se redacten nuevamente la parte de las bases de la convocatoria en la que se exige en exclusividad a Ingenieros/as de Caminos, Canales y Puertos al efecto de concurrir, declarando el derecho de los egresados/as del Grado en Ingeniería Civil a participar en el proceso en igualdad de condiciones que los ya convocados"*, el juzgador de Instancia cita la sentencia del Tribunal Supremo de 21-6-2021, recurso 7173/2019, en concreto el Fundamento de Derecho 3:

"1. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se plantea en estos autos no respecto del presupuesto del proceso contencioso-administrativo, esto es, la actividad administrativa recurrible, pues el acto impugnado, -por citar el caso más paradigmático de actividad impugnable-, no ha sido expulsado del tráfico jurídico.

2. Por objeto se entiende la pretensión y se plantea si una eventual sentencia estimatoria carecería de efecto útil si ya no puede alterar la situación jurídica creada al no haberse atacado un acto por el que finaliza el procedimiento iniciado con el acto efectivamente impugnado; o, dicho con otras palabras: que no pueda obtenerse beneficio jurídico alguno al haberse consumado un procedimiento cuyo resultado deviene inmodificable al ser firme e inatacable el acto que pone fin al mismo.

3. Ciertamente cabe exigir al recurrente diligencia, esto es, que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo, evitando que se dicten, para lo cual puede interesar la suspensión cautelar del acto efectivamente impugnado, lo que paralizaría el curso de un procedimiento; de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, puede o impugnarlos por separado o bien ampliar su recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.

(...)

Lo que está diciendo la indicada doctrina del TS, es que, el recurso inicialmente planteado, debía haberse ido ampliando frente a las distintas resoluciones interlocutorias recurribles y desde luego frente a la resolución de adjudicación provisional y definitiva, a fin de evitar que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.

Este razonamiento aporta a la Sala graves dudas de derecho de forma conceptual no solo porque no ha habido ningún aspirante colegiado por el Colegio Oficial recurrente que haya sido excluido del proceso selectivo, sino porque acreditada la legitimación del Colegio, lo es para defender derechos de sus Colegiados de forma abstracta o genérica. En este sentido, el derecho del Colegio es el de defender la anulación de las Bases, a fin de que se amplie la participación del proceso selectivo a sus Colegiados que son Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

Por ello entiende la Sala que la eventual sentencia estimatoria no carecería de efecto útil, ya que con la anulación de las bases de la convocatoria en la forma solicitada se pretenden derechos generales que son distintos a los de la situación jurídica creada con la adjudicación definitiva de la plaza al único aspirante presentado, el cual por razones de seguridad jurídica y confianza legítima en la actuación administrativa debe conservar la plaza ganada. En este sentido, formalmente la sentencia apelada debe ser revocada.

Ahora bien, materialmente, la convocatoria publicada en el BORM núm. 117, de 23-5-2022, en la que se publicaron las "Bases específicas por las que se habría de regir el proceso selectivo para proveer, mediante promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, 1 plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, estableció como requisitos de los aspirantes en la *Base Cuarta* estar en posesión del título de Master Universitario en ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o *titulación equivalente*, según la normativa vigente.

A su vez la Base Primera exigía a los posibles aspirantes además de ser funcionario de Carrera el de pertenecer a la subescala Técnica y Clase Superior.

Por lo tanto, los Colegiados del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, titulados de Grado, carecen de Título habilitante para acceder a puestos de funcionario reservados a un Cuerpo Superior.

Esto es, si bien un titulado Superior, puede acceder a puestos de trabajo para los que se requiere Titulación de Grado, No sucede al revés, como es el caso presente.

Este razonamiento está basado en la Doctrina del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia 316/2021 dictada en el Recurso de Casación nº 3254 de 8 de marzo, Ponente Sr Toledano Cantero, según la cual, "el TS confirma la doctrina fijada en las sentencias de 21 de febrero y 25 de septiembre de 2019 en las que tras el examen de la legislación europea no es suficiente el título de Grado. La normativa examinada, en esencia, para resolver la cuestión es la que determina un criterio uniforme para toda la UE respecto la titulación universitaria necesaria para el ejercicio de la profesión de Ingeniería o Arquitectura, prevista en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, donde se requiere 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de Máster o equivalente, sin que se sea suficiente el Grado para acceder a la condición de funcionario en puestos de Ingenieros, por la invocación del artículo 76 del EBEP.

TERCERO. - Debido a todo ello, procede estimar en parte el recurso de apelación, y entrando a conocer del fondo del asunto desestimar el recurso, sin que haya lugar a expresa imposición de costas a la parte apelante de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de apelación n.º 87/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 6/2024, de doce de enero de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia, dictada en el procedimiento abreviado n.º 454/22, que se anula en parte en cuanto al pronunciamiento desestimatorio basado en la pérdida sobrevenida de objeto y entrando a conocer del fondo del asunto, desestimamos el recurso de apelación, por ser las bases de la convocatoria impugnadas conformes a derecho, sin que haya lugar a expresa imposición de costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada Ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ